

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202000096-00

Visto el escrito que obra a folio 28, allegado por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas a las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor, **en caso de existir embargo de remanentes líbrense las comunicaciones de rigor.** **OFICIESE**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Objeción al trabajo de partición
110013110015201600829-00

Téngase en cuenta que se descorrió en tiempo el traslado de la objeción propuesta.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de objeción y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100596-00
PROCESO : JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
ACCIONANTE : BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá DC., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesto por BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: La señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, nació en San Cristóbal Estado Táchira del País de Venezuela el día 16 de noviembre de 1994, como se evidencia en su certificación de registro civil de nacimiento del municipio de San Cristóbal y en su cédula venezolana No. 27.527.659.

SEGUNDO: Sus padres son la señora NAYIVE ARGUELLO HOWARD, colombiana de nacimiento identificada con cedula de ciudadanía No. 60.259.679 y SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO de nacionalidad venezolana identificado en su país con cedula No. 15.547.393.

TERCERO: En el año 1996 cuando la demandante tenía dos (2) años de edad su madre realizo un viaje de visita a Pamplona (Colombia) a casa de su abuelo materno LUIS ALFREDO ARGUELLO ZAPATA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.567.775.

CUARTO: El día 9 de octubre de 1996 su abuelo materno y su madre por motivos desconocidos por la demandante se presentaron a la Notaria Primera de Pamplona Norte de Santander Colombia y registraron a la niña en ese momento como BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, con el nombre de BRIGGITH SKARLETH ARGUELLO HOWARD, como consta en registro civil de nacimiento No. 941116.

QUINTO: Días después del 9 de octubre de 1996 la señora NAYIVE ARGUELLO HOWARD regresó nuevamente a San Cristóbal (Venezuela) con su menor hija quien creció, realizo sus estudios de pre-escolar y parte de su primaria identificándose como BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO durante su permanencia en dicho territorio.

SEXTO: En el año 2002 cuando la demandante contaba con ocho (8) años de edad aproximadamente se mudó a Ciudad de Guayana -Puerto Ordaz ubicada en Venezuela donde siguió con sus estudios

identificándose siempre con su único nombre de pila es decir BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO.

SÉPTIMO: El día el 24 de mayo del 2011 en Caripe-Venezuela la demandante dio a luz a su hijo JEBRI MANUEL PÉREZ PALENCIA, quien actualmente tiene 8 años de edad y fue registrado ante la Comisión de Registro Civil y Electoral del Municipio de Caripe Estado de Monagas URC Parroquia San Agustín quien expidió el acta de nacimiento No. 2505-2011 el cual refleja que la madre corresponde a BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO identificada con 27.527.659.

OCTAVO: En el año 2017 BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO se ve obligada a salir de Venezuela por el problema económico que aqueja al vecino país y trajo consigo el pasaporte venezolano No. 119685275, su cédula de identidad venezolana No.27.527.659 y el registro civil colombiano No. 941116.

NOVENO: El día 12 de septiembre de 2017 en Pamplona Santander y con la premura de iniciar a trabajar la demandante tomo el registro civil colombiano No. 941116 que estaba en el archivo de documentos personales que trajo a Colombia para solicitar la cédula de ciudadanía, al recibir la contraseña se da cuenta que tanto el lugar de nacimiento como el nombre no corresponden a los datos de identificación ya que figuraba como su nombre BRIGGITH SKARLETH ARGUELLO HOWARD y su lugar de nacimiento era la misma ciudad aquí indicada, razón por la cual nunca reclamo el original de la cédula No. 1.094.285.125 y nunca reclama la cédula colombiana con las anteriores características.

DÉCIMO: El día 19 de septiembre del 2019 decide expedir su registro civil de nacimiento colombiano en la Registraduría Auxiliar de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta el "jus sanguinis" por vía de su madre con base a su certificado de nacimiento y cédula de ciudadanía venezolanos que contenían su nombre correcto es decir BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, su lugar de nacimiento real que corresponde a San Cristóbal del Estado Táchira del País de Venezuela e indican que sus padres son NAYIVE ARGUELLO HOWARD colombiana de nacimiento identificada con cedula de ciudadanía 60.259.679 y SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO de nacionalidad venezolana identificado en su país con cedula No. 15.547.393 obteniendo el NUIP No, 1.016.118.633 y número de serial 60360639.

DÉCIMO PRIMERO: El día 16 de septiembre del año 2019 la demandante ante la Registraduría Auxiliar de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C, BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, solicita la expedición de la cédula de ciudadanía con base al registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP No, 1.016.118.633 y número de serial 60360639 obteniendo la contraseña de cédula de ciudadanía colombiana No, 1.016.118.633.

DÉCIMO SEGUNDO: Transcurridos 10 meses aproximadamente al evidenciarse persistentemente en la página de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que el documento cédula de ciudadanía colombiana No, 1.016.118.633 no se encontraba listo para retirar, la demandante BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, se acercó nuevamente a la Registraduría Auxiliar de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C donde le informaron que en el sistema figuraba con múltiple

cedulación y que debía solicitar la cancelación de uno de los dos números de cédula que figuraba en el sistema.

DÉCIMO TERCERO: El día 29 de enero de 2021, mi poderdante solicita a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través del aplicativo que se encuentra en su página WEB que se cancele el No. de Cédula de Ciudadanía No. 1.094.285.125, a lo que la entidad responde entre otras cosas que *“Se debía diligenciar el formato de reseña para establecer la plena identidad, el modelo establecido de Versión de los hechos, manifestado por el peticionario frente al caso de múltiple cedulación o intento de múltiple cedulación. Si el peticionario tiene la intención de la cancelación de un documento de identidad debe presentar la petición cancelación con los respectivos documentos soportes de uso de la cédula que desea que el peticionario quede vigente. Puede solicitar el formato de versión libre, la toma de la plena identidad en cualquier registraduría o en el centro de atención e información ciudadana CAIC. Hecho esto podrá radicar a la oficina de Novedades en la avenida calle 26 No. 51 -50 CAN de lunes a viernes, los anteriores formatos con la petición de cancelación y los cinco documentos soporte ”*

Así las cosas, es evidente señor Juez que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con base en artículo 266 de la Constitución Política Nacional y artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se atribuye la competencia para la cancelación de uno de los registros civiles de mi poderdante y le da la potestad para que manifieste con cuál de los dos registros civiles inscritos se identifica en contestación enviada el día 1 de febrero de 2021 no obstante, presencialmente niega la realización de los trámites indicados por mi poderdante para ejercer su plena identidad, ya que se ha dirigido tanto a la sede principal como a las registradurías auxiliares a realizar los trámites de diligenciamiento del formato de reseña para establecimiento de plena identidad y toma de muestras en el horario establecido en la mentada respuesta y no le permiten realizar las gestiones y le manifiestan que es ante su jurisdicción señor Juez que se debe resolver la cancelación FORMAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 941116 EXPEDIDO POR LA NOTARÍA PRIMERA DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA BASE DE LA EXPEDICIÓN DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No 1.094.285.125 a través del trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA invocado.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO la cancelación formal del registro civil de nacimiento no. 941116 del 9 de octubre de 1995, expedido por la notaría primera de Pamplona Norte de Santander Colombia, teniendo en cuenta que la inscripción se realizó con información inexacta con respecto a su nombre de pila, lugar de nacimiento y nombre del padre de mi poderdante **1.2.** Como consecuencia de la declaración anterior se ordene al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO la cancelación del número de cédula de ciudadanía No. 1.094.285.125, expedido por la Registraduría de Pamplona Norte de Santander Colombia. **3.** Se declare que el único registro civil de nacimiento valido para la identificación plena de la señora BRIGGI ESCARLET

PALENCIA ARGUELLO es el correspondiente al NUIP 1.016.118.633 y serial 60360639. **4.** Ordenar al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO expedir la cédula de Ciudadanía a la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO con base al registro civil de nacimiento valido para la identificación plena el cual corresponde al NUIP 1.016.118.633 y serial 60360639.

IV CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad en el sub- lite todos los requisitos necesarios para que procede un fallo de mérito, por existir demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, aunado a lo anterior este estrado Judicial es competente para conocer del presente asunto por virtud del numeral 18 del art. 5 del Decreto 2272 de 1989.

B. Actuación procesal

Mediante auto adiado del 29 de septiembre de 2021, se admitió el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento ordenando imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria y se abrió a pruebas, ordenando que se oficiara a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Pamplona- Norte de Santander para que allegaran copia de los documentos que sirvieron de base para sentar el registro civil de la accionante.

La entidad antes mencionada dio contestación al oficio remitido por parte de este Despacho (fls. 102 a 107).

C. Fundamentos Jurídicos

Según el decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del Decreto referido los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, las adopciones, el matrimonio, las defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente.

La normativa en cita prevé que el alumbramiento de hijo de colombianos o extranjeros ocurrido en el territorio nacional y de hijo de padres colombianos de nacimiento o por adopción ocurrido en el extranjero, debe ser inscrito en el registro civil de nacimiento ante la oficina de la circunscripción en que haya tenido lugar o el consulado colombiano, correspondido denunciar tal acontecimiento a los progenitores, los ascendientes, los parientes mayores, el director o administrador del establecimiento público o privado donde aconteció el nacimiento o a cargo del recién nacido expósito y la persona que haya reconocido al recién nacido abandonado, por ultimo al nacido mayor de 18 años.

La denuncia debe efectuarse dentro del mes siguiente al nacimiento ante el funcionario competente, en caso contrario a fin de que proceda la inscripción deberá acreditarse el hecho con documento auténtico, con copia del acta de bautismo y por último con el testimonio de dos personas que hayan presenciado o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones, una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha del nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se suscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

Ahora bien, una vez más se reitera que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, todos los actos o modificaciones que alteren el estado civil deben ser inscritas en el registro que de él se lleva, es decir, deben registrarse los nacimientos, los matrimonios, los divorcios, y cualquier otra modificación que afecte dicho estado.

Sin embargo, en el momento de plasmar un registro sobre el estado civil de la persona, puede ser que se incurra en fallas, para lo cual la misma ley ha previsto las respectivas soluciones. Para el presente caso se trata de obtener la cancelación de uno de los registros civiles de nacimiento que en la actualidad tiene la interesada.

En cuanto a la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento, el Consejo de Estado emitió concepto el día mayo 9 de 2002 y al respecto dijo, *“Es necesario realizar la cancelación de un registro cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona sólo debe tener un registro civil.*

La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (Inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.

Entonces, una vez esbozado lo anterior, y adentrándonos al caso que nos ocupa, se desprende con claridad de las pretensiones, el interés que tiene el actor en buscar sea cancelado su primer registro civil de nacimiento No. 941116 del 09 de octubre de 1995 otorgado en la Notaría Primera de Pamplona-Norte de Santander, para dejar vigente el segundo registro identificado con serial No 60360639, NUIP 1.016.118.633 en la Registraduría Auxiliar de Fontibón de la ciudad de Bogotá, ello en razón a que el primer registro civil contiene información que no está acorde con la realidad de la interesada, debido a que el nombre de la demandante es BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, el lugar de nacimiento es San Cristóbal del Estado Táchira de Venezuela, en el cual deben figurar como padres NAYIVE ARGUELLO HOWARD de nacionalidad Colombiana identificada con C.C. No. 60.259.679 y SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO de nacionalidad venezolana identificado en su país con cedula No. 15.547.393. (fl. 40)

Acorde con lo normado en el Art. 95 referente a que toda modificación de inscripciones contenidas en el registro del estado civil envuelva un cambio de estado requiere de escritura pública o decisión judicial en firme, procede el Despacho a estudiar el material probatorio existente en el proceso a fin de establecer si existe razón a la accionante y de ser procedente ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento correspondiente BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, puesto que el legislador ha determinado que en todo caso debe ser cancelado el segundo registro civil de nacimiento.

Para acreditar los hechos fundamento de las pretensiones, la parte actora allega prueba documental consistente en:

- Certificación original del registro civil del municipio de San Cristóbal Venezuela expedido el 16 de mayo de 1995, que da fe del lugar de nacimiento de la demandante. (fol. 10 a 12)
- Copia de la cédula de identidad venezolana de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO. No. 27527659, que da cuenta del lugar y fecha de nacimiento. (fol.13)
- Copia de cédula de ciudadanía No. 60.259.6479 de NAYIBE ARGUELLO HOWARD madre de la señora de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO que da cuenta de su nacionalidad y parentesco con la señora demandante. (fol. 14)
- Copia de cédula de ciudadanía No. 60.259.6479 de SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO padre de la señora de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO que da cuenta de su nacionalidad y parentesco con la señora demandante. (fol. 15)
- Copia del pasaporte venezolano No. 119685275 de la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO. (fol. 24)
- Registro civil de nacimiento No. 941116 expedido por la Notaria Primera de Pamplona Norte de Santander Colombia base de la expedición de la cedula de ciudadanía No 1.094.285.125 expedida por la Registraduría de Pamplona Santander el día 12 de septiembre de 2019, entidad que no tenía competencia territorial para realizar la inscripción de la demandante ya que es natural del país de Venezuela. (fol. 16)
- Contraseña de cédula de ciudadanía No. 1.094.285.125 (fol. 17-18)
- Registro civil de nacimiento No. con NUIP 1.016.118.633 y serial No. 60360639 expedido por la Registraduría Nacional en su sede auxiliar de la localidad de Fontibón base de la expedición de la cedula de ciudadanía No 1.016.118.633. (fol. 19)
- Contraseña de cédula de ciudadanía No. 1.016.118.633. (fol. 20-21)
- Diploma de bachiller otorgado a de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO por UNIDAD EDUCATIVA ADULTOS "SAN AGUSTÍN" de Mónogas Venezuela el 17 de julio de 2015. (fol. 25-26)

- Certificación de calificaciones de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO la educación básica secundaria expedida en septiembre del año 2010 por la UNIDAD EDUCATIVA DEL COLEGIO JOSE GREGORIO HERNANDEZ de Puerto Ordaz Venezuela. (fol. 32-3)
- Certificación de calificaciones de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO la educación básica secundaria expedida en julio del año 2015 por la UNIDAD EDUCATIVA ADULTOS "SAN AGUSTÍN" de Mónogas Venezuela.
- Certificación de calificaciones de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO la educación básica secundaria expedida en julio del año 2014 por la UNIDAD EDUCATIVA DEL COLEGIO JOSE GREGORIO HERNANDEZ de Puerto Ordaz Venezuela. (fol. 27)
- Certificación de calificaciones de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO la educación básica secundaria expedida en agosto del año 2014 por la UNIDAD EDUCATIVA DEL COLEGIO JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ de Puerto Ordaz Venezuela. (fol. 28)
- Permiso Especial de permanencia expedido por Migración Colombia el 29 de enero de 2020. (fol. 35)

De conformidad con las facultades el Despacho ordenó oficiar a la notaría Primera de Pamplona-Norte de Santander la cual mediante oficio 076 del 14 de marzo de 2022 allego copia del registro civil de nacimiento y de los documentos base para sentar el registro de nacimiento.

Pues bien, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del proceso se acota que del estudio de la documentación allegada se puede dilucidar con facilidad el resultado del mismo, esto es accederse a las pretensiones de la demanda, no obstante, se ordenara la cancelación del segundo registro civil de nacimiento y las correcciones de rigor en el primer registro civil de nacimiento, nótese que el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de BRIGGITH SKARLET ARGUELLO HOWARD en la Notaria Primera de Pamplona-Norte de Santander bajo el No. 941116, día 09 de octubre de 1996 en el cual figura de manera errada el nombre de la accionante y el lugar de nacimiento de esta, en cambio, en el registro civil de nacimiento otorgado en la Registraduría Auxiliar de Fontibón figura BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO el cual es el nombre correcto de la interesada y el verdadero lugar de nacimiento de esta, quiere decir lo anterior que, efectivamente se corrobora que la accionante se llama BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO nacida el día 16 de noviembre de 1994 en San Cristóbal Tachira-Venezuela, así las cosas el segundo registro civil de nacimiento obrante a folio 19, inscrito ante la Registraduría Auxiliar de Fontibón inscrito bajo el serial No 60360639, día 18 de septiembre de 2019 debe ser cancelado por ser el segundo registro civil de nacimiento.

En consecuencia, se ordenará a la Notaria Primera de Pamplona-Norte de Santander corregir el registro civil de nacimiento de BRIGGITH SKARLET ARGUELLO HOWARD bajo el No. 941116 inscrito el día 09 de octubre de 1996, en el sentido de indicar que el nombre correcto es BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO nacida el 16 de noviembre de 1994 en San Cristóbal Tachira-Venezuela.

Igualmente, deben figurar como progenitores de esta los señores NAYIBE ARGUELLO HOWARD identificada con cédula de ciudadanía colombiana

No. 60.259.6479 y SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 60.259.6479, por lo anterior se ordenará oficiar a la Registraduría Auxiliar de Fontibón de Bogotá D.C. con el propósito que remita la documental allegada como soporte para la inscripción del registro civil de nacimiento con Indicativo serial No. 60360639 NUIP 1.016.118.633, toda vez que en dicho registro obra el reconocimiento de paternidad.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento de la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, Indicativo serial No. 60360639 NUIP 1.016.118.633 ante la Registraduría Auxiliar de Fontibón Bogotá D.C. comunicar a dicha registraduría, poniendo en conocimiento la determinación anterior, y solicitando que obre de conformidad, con el fin de que el mencionado registro, quede sin ninguna vigencia en relación a lo allí plasmado.

Igualmente, para que remita la documental allegada como soporte para la inscripción del registro civil de nacimiento con Indicativo serial No. 60360639 NUIP 1.016.118.633, toda vez que en dicho registro obra el reconocimiento de paternidad realizado por el señor SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 60.259.6479. **OFICIAR**

SEGUNDO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de la señora BRIGGITH SKARLET ARGUELLO HOWARD en la Notaria Primera de Pamplona-Norte de Santander bajo el No. 941116, día 09 de octubre de 1996, teniendo en cuenta el reconocimiento de paternidad realizado a la actora por su progenitor SAMITH ANTONIO PALENCIA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 60.259.6479, en el registro civil de nacimiento con Indicativo serial No. 60360639 NUIP 1.016.118.633 que reposa en la Registraduría Auxiliar de Fontibón Bogotá D.C., igualmente que el nombre de la interesada es BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO. **OFICIAR** a la mencionada Notaría, poniendo en conocimiento la determinación anterior, y solicitando que obre de conformidad, con el fin de que el mencionado registro sea corregido y quede bajo el nombre de **BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO**. (Anexar copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60360639 (fl. 19)

TERCERO: ORDENAR LA CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento de la señora BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO, inscrita bajo el No. 941116, día 09 de octubre de 1996 en la Notaria Primera de Pamplona-Norte de Santander. **OFICIAR** a la mencionada Notaría, poniendo en conocimiento la determinación anterior, y solicitando que obre de conformidad, con el fin de que el citado registro sea corregido en el sentido de indicar que la accionante nació en San Cristóbal Tachira-Venezuela y no como quedo allí plasmado,

aunado a lo anterior el mismo debe quedar bajo el nombre de **BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO**.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de BRIGGI ESCARLET PALENCIA ARGUELLO de la Primera de Pamplona-Norte de Santander. **OFICIAR**

EXPEDIR copia auténtica de la providencia a costa del interesado, con observancia de lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 110 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

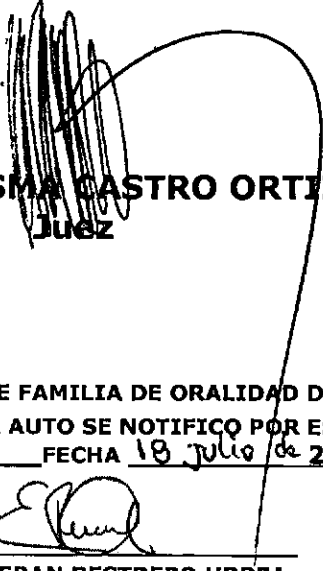
Bogotá D.C., 15 JUL 2022 de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100151995-05344-00

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere al memorialista para que allegue poder o el escrito de desistimiento coadyuvado por parte del alimentario **JOSE ENRIQUE MOLINA POVEDA**, ya que este es mayor de edad y no requiere la representación de su progenitora.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 110 FECHA 18 julio de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

